

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS339/8

18 de septiembre de 2006

(06-4461)

Original: inglés

CHINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES DE PARTES DE AUTOMÓVILES

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 15 de septiembre de 2006, dirigida por la delegación de las Comunidades Europeas al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Las Comunidades Europeas solicitan por la presente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el artículo 8 del *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio* ("Acuerdo sobre las MIC") y los artículos 4 y 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC").

La presente solicitud se refiere a la imposición por la República Popular China (en adelante "China") de medidas que afectan negativamente a las exportaciones a China de partes de automóviles procedentes de las Comunidades Europeas. Concretamente, esta solicitud se refiere a las siguientes medidas:

- *Política de desarrollo en el sector del automóvil* (Orden N° 8 de la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma, 21 de mayo de 2004);
- Medidas de China para la administración de la importación de partes y componentes de automóviles para vehículos completos (Decreto N° 125), que entró en vigor el 1° de abril de 2005;
- *Normas para determinar si las partes y componentes importados para automóviles constituyen vehículos completos* (Anuncio Público N° 4 de la Administración General de Aduanas) de China, que entró en vigor el 1° de abril de 2005.

Con respecto a cada una de las medidas antes mencionadas, la presente solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas.

Las medidas mencionadas anulan o menoscaban las ventajas de las Comunidades Europeas con respecto a las obligaciones que corresponden a China en virtud del GATT de 1994, el Acuerdo sobre las MIC, el Acuerdo SMC y el Protocolo de Adhesión de la República Popular China. En particular:

- China ha actuado de forma incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 al no conceder al comercio de otro Miembro un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la Lista correspondiente anexa al GATT de 1994. China tampoco ha eximido los productos de los territorios de otro Miembro, al ser importados en el territorio de China, de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de China. China no ha eximido dichos productos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de ese Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.
- China ha actuado de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 al aplicar a los productos del territorio de otros Miembros importados en el territorio de China, directa o indirectamente, impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. China también ha aplicado impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1 del artículo III;
- China ha actuado de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 al imponer umbrales determinados con respecto a las partes importadas de un vehículo montado por encima de los cuales se aplica una carga adicional sobre cada parte importada incluida en el vehículo. Además, como parte de las medidas, China también impone prescripciones administrativas adicionales a los importadores y fabricantes de que no cumplan el umbral exigido con respecto al contenido nacional. De ese modo, China no ha concedido a los productos del territorio de las Comunidades Europeas importados en el territorio de China un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior;
- China ha actuado de forma incompatible con el párrafo 5 del artículo III del GATT de 1994 al establecer y mantener reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos, que requiere, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto objeto de dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción. Además, China ha aplicado reglamentaciones cuantitativas interiores en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1 del artículo III;
- China ha actuado de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC, conjuntamente con el apartado a) del párrafo 1 de la lista ilustrativa anexa a dicho Acuerdo, al aplicar medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio de mercancías que son incompatibles con las disposiciones de los artículos III u XI del GATT de 1994 y al aplicar medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio de mercancías cuyo

cumplimiento es necesario para obtener una ventaja y que prescriben la compra o la utilización por una empresa de productos de origen nacional o de fuentes nacionales, ya se especifiquen en términos de productos determinados, en términos de volumen o valor de los productos, o como proporción del volumen o del valor de su producción local. Además, China ha actuado de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC, conjuntamente con el apartado a) del párrafo 2 de la lista ilustrativa anexa a dicho Acuerdo, al aplicar medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio de mercancías que son incompatibles con las disposiciones de los artículos III u XI del GATT de 1994 y al aplicar medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio de mercancías cuyo cumplimiento es necesario para obtener una ventaja y que restringen la importación por una empresa de los productos utilizados en su producción local o relacionados con ésta, en general o a una cantidad relacionada con el volumen o el valor de la producción local que la empresa exporte;

- China ha actuado de forma incompatible con el artículo 3 del Acuerdo SMC al conceder o mantener subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, y al conceder o mantener subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.
- China ha actuado de forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, enumeradas en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, en particular en la sección 7.3 de su Parte I, y en el párrafo 203 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, conjuntamente con la sección 1.2 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China y el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, al no cumplir plenamente, en el momento de su adhesión, el Acuerdo sobre las MIC, sin recurrir a las disposiciones del artículo 5 de dicho Acuerdo, al no eliminar las prescripciones de contenido nacional y al no dejar de hacer cumplir las disposiciones de los contratos que imponen requisitos de ese tipo. Además, China ha condicionado las asignaciones, autorizaciones y derechos en materia de importación e inversión a prescripciones sobre resultados establecidas por las autoridades nacionales o subnacionales, o los ha sometido a condiciones accesorias referentes, por ejemplo, a la utilización de insumos locales;
- China ha actuado de forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, enumeradas en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, en particular en la sección 7.2 de su Parte I, al introducir medidas que son incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994, en particular el artículo III.
- China ha anulado o menoscabado las ventajas resultantes para las Comunidades Europeas del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, conjuntamente con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, en particular el párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, conjuntamente con la sección 1.2 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China y el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, al aplicar aranceles superiores al 10 por ciento sobre los juegos de piezas de vehículos automóviles completamente desmontados y los juegos de piezas parcialmente desmontados;

El 30 de marzo de 2006, las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con China con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión. La solicitud se distribuyó en el documento WT/DS339/1, de fecha 3 de abril de 2006. Los días 11 y 12 de mayo de 2006 se celebraron en Ginebra las consultas sobre las medidas mencionadas *supra* y otras medidas. Esas consultas no dieron lugar a una solución satisfactoria de la cuestión.

Las Comunidades Europeas respetuosamente solicitan que se establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para examinar la reclamación indicada *supra* con el fin de constatar que las medidas de China anulan o menoscaban las ventajas de las CE con respecto a las obligaciones que corresponden a China en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II y los párrafos 2, 4 y 5 del artículo III del GATT de 1994, los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC, conjuntamente con el apartado a) del párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 2 de la lista ilustrativa de ese Acuerdo, el artículo 3 del Acuerdo SMC, la sección 7.3 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC y los párrafos 203 y 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, conjuntamente con la sección 1.2 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China y el párrafo 342 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, y la sección 7.2 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

Las Comunidades Europeas piden que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 28 de septiembre de 2006.
